



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/004/2020
TOCA NÚMERO RA/SEMRA/061/2020 y su acumulado RA/SEMRA/062/2020

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/035/2021

EXPEDIENTE DE ORIGEN TOCA NÚMERO	SEMRA/004/2020 RA/SEMRA/061/2020 RA/SEMRA/062/2020
SENTENCIA RECURRIDA	SEMRA/003/2020
TIPO DE JUICIO	PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECURRENTE	[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/035/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae a los **Recursos de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia SEMRA/003/2020 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<< [...]esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Norberto García Garcés, en la comisión de la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con la fracción VII del artículo 207 de dicha Ley.

SEGUNDO. En su momento archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

[...] >>

2º. Recurso de apelación. Inconformes con la mencionada resolución, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como la licenciada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la recurrieron en apelación; recurso que fueron admitidos, ambos mediante autos de la misma fecha, esto es, del once de diciembre de dos mil veinte, en los que además se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el

cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Es oportuno mencionar que, mediante acuerdo Plenario PSS/SE/VIII/010/2021 de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, se autorizó a la Licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza a asumir por ministerio de ley temporalmente las funciones de magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracciones V y VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias.

TERCERO. Agravios. En los Recurso de Apelación interpuestos por [REDACTED] en su carácter de Jefe de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como la licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quienes recurren, en razón de que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. *Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa*, Materia(s): *Administrativa*, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión*

a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Contador Público [REDACTED], en su calidad de Subsecretario de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando como autoridad investigadora remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, señalando como presunto responsable de falta administrativa grave al ciudadano [REDACTED], quien se desempeña como Director Administrativo en el Instituto de Capacitación para el Trabajo

b) En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, actuando como autoridad substanciadora, dictó acuerdo admitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del presunto responsable, designándole el número de expediente 186/2019.

c) El día once de marzo de dos mil veinte se celebró la audiencia inicial con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa, en consecuencia, mediante oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de la misma anualidad, la licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, remitió el expediente original de Responsabilidad Administrativa con el número estadístico 186/2019 a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativas.

d) Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativas emitió auto de fecha dos de junio de dos mil veinte, en el cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el inciso que antecede, ordenando la formación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa respectivo.

e) Previos trámites legales, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de las autoridades recurrentes que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, se procederá al estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto por las autoridades recurrentes, apoyando lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

En ese contexto, se procederá al estudio del **primer agravio** vertido por **ambas autoridades recurrentes**, en el

cual, medularmente señalan que la sentencia definitiva recurrida es ilegal toda vez que no señala si es recurrible, estimando las impetrantes que dicha situación afecta las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a que no se observa la garantía de defensa y derecho de impugnación, invocando como apoyo la tesis de rubro <<PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.>>

En la especie, se estima que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho toda vez que, tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a aquella, no se contempla dispositivo alguno que imponga la obligación a la Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas de mencionar o indicar el medio de impugnación en contra de las sentencias que emita.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el criterio jurídico al que refieren las recurrentes constituye una tesis aislada, que por tanto, carece de ser vinculante para este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, además, se refiere a que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales deben ser susceptibles de impugnación para rectificar los errores que en su caso pudiesen llegarse a cometer, lo que se encuentra plenamente satisfecho mediante el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

<<**Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.**>> (Énfasis añadido.)

A continuación, se estima oportuno proceder al análisis del **tercer agravio** vertido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Jefe de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental** de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como el **segundo agravio** esgrimido por la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los que basalmente sustentan que en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte se dictó auto de admisión de pruebas, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, fijándose para dicho propósito el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, manifestando que dicho plazo excede el termino de veinte días previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

En la especie, el motivo de disenso deviene **fundado pero inoperante**. A mayor abundamiento, el precepto legal en comento dispone:

<<**Artículo 52.**- [...]

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.>>

Sin embargo, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no

prevé consecuencia de nulidad en las actuaciones o reposición ante el incumplimiento de lo señalado por el dispositivo en comento; aunado a lo anterior, el proveído en el que se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas no fue motivo de inconformidad por las partes en el procedimiento de origen dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 94 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, dicha incidencia procesal se extinguió y agotó sus efectos con la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, llevada a cabo el día veinticinco de agosto de dos mil veinte¹.

A continuación, se estima pertinente analizar el segundo agravio de la intención del **Jefe de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoria Gubernamental** de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el cual arguye que se omitió citarle para oír sentencia, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A dicho respecto, ésta Sala Superior estima que el artículo citado por el recurrente se encuentra satisfecho, toda vez que en el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte² se acordó:

<<Por último, se determina cerrada la instrucción y el presente acuerdo tiene efectos de citación para sentencia a las partes, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, emitirá su resolución en el plazo que señala la fracción IV, del artículo 2009 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹ Foja 93 del expediente SEMRA/004/2020

² Foja 116 y 117 del expediente SEMRA/004/2020

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por estrados a las demás partes y publíquese en la lista de acuerdos.>>

Asimismo, de la cédula de notificación por estrados respectiva³ se aprecia que el día nueve de septiembre de dos mil veinte la Actuaría adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas notificó al recurrente, así como a las diversas autoridades intervinientes en el procedimiento, el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte mediante cédula que fijó en los estrados del Tribunal agregando también copia cotejada del acuerdo correspondiente, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, redundando en la legalidad de la actuación de la Sala de Origen.

Dispuesto lo anterior, es procedente continuar al **agravio** restante vertido por las recurrentes, esto es, el identificado bajo el ordinal **cuarto** hecho valer por el licenciado [REDACTED] en su carácter de **Jefe de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental** de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como el identificado como **tercero** vertido en el curso de la intención de la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación**

³ Visible a foja 118 del expediente SEMRA/004/2020

⁴ **Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

En dichos agravios, las recurrentes señalan que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas omitió la revisión de las pruebas al no verificar el contenido del medio electrónico de los denominados CD, postergando dicha revisión hasta el dictado de la sentencia, estimando que la Sala de referencia debió desechar el medio de prueba en caso de estimar que no se encontraba relacionado con la litis, a fin de estar en posibilidad de acceder al Recurso de Reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Continúan narrando que la diligencia de desahogo de pruebas no se debió celebrarse sin su comparecencia, pues arguyen que tal situación vulnera el principio de contradicción; además, señala que se le impuso la carga de la prueba, lo que se entiende también en contra de los intereses de la sociedad de manera subjetiva.

Los argumentos anteriores sirven de introducción a los interesados para su razonamiento en el sentido de que la autoridad resolutora, es decir, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas debió optar por una de dos posibilidades:

1. Hacer uso de las facultades de mejor proveer a que se refiere el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Prevenir a la autoridad substanciadora a efecto de que exhibiera el disco compacto con la información referida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, a fin de atender los argumentos vertidos por las autoridades impetrantes, estos deben ser atendidos de forma integral y conjunta, a efecto de brindar una respuesta adecuada y completa a los razonamientos de las recurrentes.

En ese orden de ideas, debe decirse que la finalidad de la prueba es la de crear convicción en el juzgador sobre la realización de los hechos, pues es a través de éstas precisamente mediante las cuales se puede acreditar la procedencia de las pretensiones, o en su caso, defensas y excepciones, de las partes.

Es oportuno traer a colación el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

*<<Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.>> (Énfasis añadido.)*

Del precepto antes transcrito se tiene que, tratándose de los procedimientos de responsabilidades administrativas, debe tenerse en cuenta que la máxima de derecho que sostiene que el que afirma está obligado a probar cobra una nueva dimensión, pues debe ser entendida a la luz de la presunción de inocencia, lo que

de suyo implica que la carga probatoria recae sobre la autoridad investigadora.

Por ello, es que es de estimarse que la imposición de la carga probatoria sobre las autoridades no es arbitraria ni vulnera el interés de la sociedad pues es una norma procesal diseñada por el legislador en respeto de la presunción de inocencia, lo que constituye una adecuación del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, cuya aplicación se encuentra permitida por la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 43/2017(10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.>>

En ese contexto, la autoridad investigadora se encuentra necesariamente constreñida a aportar las probanzas que demuestren la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del presunto culpable, siendo que, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el momento procesal oportuno para su exhibición es mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el único momento en que se puede prevenir a la autoridad investigadora con el propósito de que subsane las irregularidades que se pudieran detectar en la integración de dicho informe lo es a través de la autoridad substanciadora y el proveído que emita en función de aquel, lo que así se verifica del artículo 195 en relación con el numeral 194, fracción VII, así como el diverso 209, segundo párrafo y fracción I, en relación con el arábigo 208, fracción I, siendo oportuno además traer a colación el último párrafo de la fracción II del último artículo mencionado, todos del cuerpo legal de referencia, preceptos legales que establecen:

<<Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

[...]>>

<<**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.>> (Énfasis añadido).

<<**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, puediendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; [...]>> (Énfasis añadido)

<<**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. [...]

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;>>

En ese orden de ideas, de conformidad con lo aquí expuesto, se verifica que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas **no cuenta con facultades para prevenir a la autoridad investigadora** la exhibición de medios de prueba.

Bajo dicho hilo conductor, debe decirse que a nada práctico conduciría reponer el procedimiento a efecto de que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas deseche el medio de prueba aportado por la autoridad investigadora, toda vez que, como es de explorado derecho, los recursos tienen como finalidad revocar, modificar o anular las resoluciones combatidas⁵, en consecuencia, la eventual revocación que pudiera obtener la interesada sería a efecto de dejar insubsistente el desechamiento, ordenando su admisión, esto ante la carencia de facultad de la autoridad resolutora para realizar prevención alguna.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien la regla general presupone la procedencia del Recurso de Reclamación en contra de los autos que desechan la prueba, ésta no es la única hipótesis para su admisión, siendo menester citar el artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

<<Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.>>

Así, de la redacción del precepto legal antes transcrito, se hace patente que de igual forma se puede

⁵ Recurso. I. (Del latín *recursus* camino de vuelta, de regreso o retorno.) Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, Páginas 359 a 362, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición.

impugnar la admisión de los medios de prueba, sin que el legislador hubiese dispuesto que tal supuesto corresponda únicamente a la contraparte de la oferente del medio de convicción, por ende, es dable sostener que el propio oferente de una prueba puede controvertir su admisión cuando se le cause un perjuicio con la misma, verbigracia, cuando no se admite en los términos propuestos.

Por lo que hace al argumento restante, relativo al uso de las facultades para mejor proveer, debe decirse que sobre dicho tema existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 29/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, Novena Época, de título y cuerpo siguientes:

<<MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten

indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.>> (Énfasis añadido)

Así las cosas, resulta innecesario el estudio de la porción del agravio relativo a dicho razonamiento, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 14/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 21, Novena Época, del siguiente tenor:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.>>

Por último, por lo que respecta a la manifestación de las recurrentes en el sentido de que no se debió celebrar la audiencia de desahogo de pruebas sin su intervención por constituir una violación al principio de contradicción, debe decirse que esta Sala Superior no advierte transgresión a dicho principio.

En ese tenor, es oportuno transcribir la fracción V, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que dispone:

<<Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;>>

Del precepto de la Carta Magna se advierte que el principio de contradicción se refiere a la igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, lo que además, al tenor de los principios aplicables a la materia penal, y por equiparación al procedimiento sancionador administrativo, se define como la posibilidad de *<<conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte>>*⁶.

En ese contexto, de autos se advierte que las partes tuvieron las mismas oportunidades procesales para controvertir los medios de prueba y oponerse a las peticiones de su contraparte, en consecuencia, no se verifica afectación al referido principio de contradicción.

No pasa por alto para ésta Sala Superior que la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, no

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

ofreció medios de convicción de su intención, ni hizo propios los exhibidos por la autoridad investigadora.

En efecto, en el proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte⁷ la Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutora, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

<<Ahora bien, por lo que hace al tercero, Myrsa Citlalitl Alanís Peña, se hace constar que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, precluyendo su derecho para hacerlo, en términos de los artículos 136, 208 fracciones V, VI y VII, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a menos que se trate de pruebas supervinientes.>>

En correlación, en la audiencia de desahogo de pruebas, dicha sala determinó:

<<Por lo que respecta a la tercera, Myrsa Citlalitl Alanís Peña, se hace constar que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, precluyendo su derecho para hacerlo, en términos de los artículos 136, 208 fracciones V, VI y VII, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.>>

Por ello, en adición a lo ya señalado, se estima que el razonamiento vertido por la recurrente no puede ser atendido por esta Sala Superior.

En corolario de lo antes razonado, es procedente confirmar la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro de los autos del expediente SEMRA/004/2020, al encontrarse ajustada a derecho.

⁷ Foja 86 y 87 del expediente SEMRA/004/2020

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **SEMRA/004/2020**, de conformidad con las razones vertidas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortes Flores, Alfonso García Salinas** y, la secretaria en funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/004/2020
TOCA NÚMERO RA/SEMRA/061/2020 y su acumulado RA/SEMRA/062/2020

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
Secretaria en funciones de Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/035/2021, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SEMRA/061/2020 y su acumulado RA/SEMRA/062/2020.)